

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE MALLORCA

**NULIDAD DE MATRIMONIO (SIMULACION TOTAL Y PARCIAL,
INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS CARGAS)**

Ante el M. I. Señor Don Antonio Pérez Ramos

Sentencia de 27 de julio de 1988 (*)

Sumario:

I. Species facti: 1-2. Relaciones prematrimoniales. 3-6. Matrimonio, deterioro de la convivencia y divorcio. 7-8. Demanda y dubio establecido.—II. In iure: 9. La simulación. 10-11. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales.—III. In facto: 12. No consta simulación total o parcial alguna. 13. La incapacidad de la esposa para asumir las cargas. 14. Prueba pericial. 15-17. Prueba testifical. 18. Acerca de la incapacidad del esposo para asumir las cargas. 19. Sólo consta la incapacidad de la esposa. 20. Decisión.

I.—SPECIES FACTI

1. Los ahora contendientes se conocieron el 31 de diciembre de 1978, de forma casual, en C 1. Se encontraron dos personas de procedencia y formación religiosa distinta; él, argentino; ella, de una conocida familia de dicho pueblo mallorquín; él, en lo religioso frío, indiferente; ella, con altibajos. La atracción mutua se produjo por lo que el chico vio en la chica de divertido y alegre, y por lo que ésta, ansiosa de libertad y aventura, notó seguramente en aquél, de original, especialmente por haber arribado a estas costas con su propio barco, como monitor de náutica.

2. Dejando de lado los principios éticos, que en sus respectivas familias, religiosas, habían, sin duda, aprendido, los jóvenes pronto pasaron de la atracción física a la amistad y, a poco, a la convivencia marital en la ciudad condal, sin propósito alguno matrimonial. No obstante, en el verano de 1979 tal situación llegó a convertirse en incómoda, cuando, con ocasión de una visita de la madre de V a dicha capital, descubrió tales relaciones

(*) Cuatro son los capítulos de nulidad alegados en esta causa, si bien los cuatro por partida doble, por parte de ambos esposos. El tribunal estima probado solamente uno de ellos: la incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Se trata de una joven bien retratada por los testigos: voluble, inmadura, insegura, impulsiva, superficial, lanzada, impresionable, deseosa de libertad, irreflexiva, rebelde, inconstante, acritica, ingenua, inestable, obstinada, que choca con un hombre frío, egoísta, aventurero, cínico...

ilícitas y mostró su disgusto; a la vez que también, enterada la madre de M, se enojó mucho.

3. Los meritados, en parte para devolver la tranquilidad a sus preocupadas familias, y en parte también porque se querían y el matrimonio ayudaría a consolidarse en su amor, a la par que al señor V le facilitaría la consecución de pasaporte español, optaron por casarse, antes de finalizar la estación veraniega, y a pesar de ser, en cierto modo, conscientes de no hallarse capacitados convenientemente para asumir las responsabilidades (para asumir las responsabilidades) propias del estado de casados.

4. En tal contexto se procedió a la boda, que hubo lugar en la parroquia de C2 el 7 de septiembre de 1979 (fol. 8). No han tenido descendencia.

5. Instalados en Barcelona, la vida en común discurrió con normalidad, según parece, durante los seis primeros meses. Si hemos de creer la versión del marido, a partir de ahí su mujer no sabía a punto fijo lo que quería en la relación interpersonal y no hacía nada para consolidar la unión conyugal; mientras que, en el decir de la esposa, lo que alteró fuertemente la vida conyugal fue al darse cuenta que su consorte, a sus espaldas, había tramitado, y conseguido, en los inicios mismos de la convivencia, como objetivo prioritario, la nacionalidad. Ella lo tomó como una seria desconfianza y se enfadó; frente a lo cual el esposo reaccionó pegándola, causándose así un grave deterioro, que se agrandó cuando, en el otoño de 1980, se repitieron los malos tratos. El incidente acabó con la redacción de un documento privado de separación, de fecha 6 de noviembre (fol. 49).

6. De carácter provisional, y por ende albergándose todavía esperanzas de salvar el matrimonio, en ese interín se trató de consultar a un psicólogo, pero sin resultado, porque no se dio la debida colaboración de parte del marido. Con lo que, ante lo irreversible del caso, lo provisional se convirtió en ruptura definitiva, rematándose, en sede civil, naturalmente, con sentencia de divorcio, al cabo de unos años, concretamente, de 6 de noviembre de 1985 (fol. 9).

7. El 25 de mayo de 1987 la señora M interpuso demanda de nulidad matrimonial ante nuestra jurisdicción. La admitimos el 24 de junio con citación de adverso para litiscontestación (fol. 13). El señor V, personado, el 2 de julio, en la Curia de Justicia de Barcelona, manifestó la imposibilidad de poder convalidar su matrimonio, al mismo tiempo que solicitó un tiempo, antes de pronunciarse definitivamente en litiscontestación, para consultar con un letrado (fol. 19). La respuesta anunciada se produjo, el 9 de julio, puntualizando sobre el mérito de la causa, que no negándola, y procesalmente remitiéndose a la ciencia y conciencia del juzgador (fols. 20-23).

8. El Dubium lo establecimos de oficio el 22 de julio: 'Si consta o no de la nulidad de matrimonio en este caso por simulación total imputable a ambos esposos y por incapacidad de los mismos para asumir los deberes esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica, y subsidiariamente por simulación de los bienes de la prole y del sacramento, igualmente imputable a los contrayentes' (fol. 24).

II.—IN JURE

9. La simulación es, por supuesto, un hecho, jurídico, que ha de ser probado plenamente en autos, no bastando los meros indicios (S. R. R. D., vol. LX, dec. 32, n. 4), ni las causas motivas 'ad nubendum', máxime si no son del todo determinantes de la celebración del conyugio, e indudablemente, como enseñan la doctrina y la Jurispruden-

cia comunes, 'si los fines subjetivos (finis operantis) no son incompatibles con los fines de la institución (finis operis)... Entonces difícilmente podrá apreciarse la simulación' (Bernárdez, *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, Madrid, 1986, p. 171).

10. Comentando García Faílde el tema de la incapacidad, que luego recogería el canon 1.095, 3.º, y en particular su procedencia, apunta a la neurosis 'que puede considerarse bajo doble aspecto: de anomalía psíquica que incide en la inteligencia y/o en la voluntad dificultando y, en ocasiones, suprimiendo la referida deliberación y decisión libre, y, por tanto, anulando el matrimonio por defecto de consentimiento...; o de anomalía psíquica que, sin suprimir la requerida deliberación y decisión libre, incapacite para asumir alguno de los deberes esenciales de la institución matrimonial, como consecuencia de incapacidad que en el paciente produce para establecer y para vivir una verdadera relación interpersonal, presupuesto inexcusable de la perfeccionadora comunidad de vida, que debe darse en todo auténtico matrimonio' (*Algunas sentencias y decretos*. Salamanca, 1981, pp. 147-148). Igualmente, Panizo sostiene que la personalidad neurótica, si bien es verdad que no siempre 'reviste la gravedad bastante para incidir de forma contundente en la incapacidad —intelectiva, deliberativa, volitiva— en orden al consentimiento matrimonial; sí, en cambio, reviste la gravedad suficiente para alterar las relaciones de convivencia dentro de ese matrimonio' (*Nulidades de matrimonio por incapacidad*, Salamanca, 1982, p. 47).

11. El propio Panizo, tocando otro posible origen de la 'incapacitas' en cuestión, la inmadurez afectiva, asegura que ésta: 'Ha de considerarse como un síntoma, sin desligarla del conjunto de la personalidad del sujeto, y que será el análisis de cada caso individual lo que permitirá determinar adecuadamente si el desequilibrio psíquico es profundo...; todos los seres humanos estamos condicionados en nuestro comportamiento: factores ambientales, factores hereditarios, taras, obsesiones, presiones del propio modo de ser, etc. (l. c.). Y Gil de las Heras, moviéndose, asimismo, en el campo de la prueba de este capítulo legal, indica: 'No podemos medir matemáticamente cuál es el grado de afectividad medio que se requiere para mantener el equilibrio y armonía entre las facultades diversas de la persona. También aquí hemos de acudir al criterio negativo, es decir, que, aunque no podemos concretar el grado de afectividad necesaria y suficiente, sí podemos decir cuando ha faltado o cuando ha sucedido. Eso hemos de obtenerlo de los datos que nos proporciona el caso concreto' (en *Revista de Derecho Privado*, marzo 1980, p. 324). Mientras que J. M. Serrano nos ilustra sobre otro aspecto procesal: 'Los trastornos psíquicos, siempre que sean ciertos y graves, aun dejando de lado la diagnosis y su nomenclatura, expresada con un término preciso y uniforme, pueden llevar a la certeza moral de la nulidad de matrimonio' (*Nulidad de matrimonio, c. Serrano*, Salamanca, 1981, p. 75). A lo que habría que añadir, en relación con el supuesto que aquí nos ocupa, lo prescrito en el canon 1.579, 1; esto es, que 'el juez ha de ponderar atentamente no sólo las conclusiones de los peritos..., sino también las demás circunstancias de la causa', entre las que hay que contar, qué duda cabe, los datos suministrados por los llamados 'testigos de la vida cotidiana' (Egan, sent. 9 diciembre de 1982, en *Ephemerides Juris Canonici*, A. XXXIX, nn. 1-2, p. 129).

III.—IN FACTO

12. El asunto de la simulación se planteó, en la fórmula de dudas, bajo la vertiente de la totalidad o exclusión del consentimiento mismo por ambos contrayentes, y

alternativamente bajo la parcialidad de la exclusión de la prole y sacramento por los mismos. Ahora bien, esto recordado y bien sentado, resulta que en las actas no han encontrado apoyo probatorio ninguno de tales titulares esgrimidos.

En efecto: 1.º Vemos, respecto a la actora, que ésta no simuló ni el matrimonio en sí, ni la prole ni la indisolubilidad, ya que en su confesión ni mienta el primer extremo; del segundo, rotundamente afirma que ‘no hemos tenido hijos porque V no quiso; no recuerdo si esto lo planteamos antes de casarnos; sin embargo, cuando yo le pedí expresamente a mi marido para tener un hijo, ya hacía 4 a 6 meses que estábamos casados; él me dijo que no era el momento oportuno (fol. 44v), y del tercero niega hasta el presupuesto lógico, al decir que ‘ninguno de los dos vimos entonces que el matrimonio nos podría ir mal’ (fol. 43 v). 2.º Respecto del demandado ocurre algo similar, pues el interesado ha confesado: ‘Yo no simulé el consentimiento. De haberlo simulado, yo ni me habría casado, ni habría luego intentado superar las dificultades y poder continuar la convivencia... Creo que ella tampoco simuló... Yo creo que la intención de M en la celebración del matrimonio era recta; yo puedo atestiguar que la mía lo era... Creo que contrajimos matrimonio entrando en nuestros proyectos tener hijos; incluso tratamos de tenerlos al poco tiempo... En aquel tiempo no pensaba en divorciarnos ni en separarnos. Cuando nos casamos, creo que lo hacíamos correctamente, sin plantearnos la exclusión de nada que pudiese ser esencial’ (fols. 79-81). Del cotejo de una y otra confesión, tan sólo asoma una discrepancia relativa al tiempo en que V los rechazó los hijos, o si se prefiere, hay una imprecisión de aquél en lo de ‘tratamos de tenerlos al poco tiempo’ (fol. 81), y que nos parece compaginable con lo de que a los 4 ó 6 meses —como asegura la comparete—, o sea, siendo ya más allá del ‘poco tiempo’, el varón se negara a ser padre, de momento. En cualquier caso, de un correcto ‘acta rimari’ habremos de colegir que no consta de una exclusión de prole anterior a las nupcias; así como que sus causas ‘ad nubendum’ no han llegado a ser incompatibles con los fines esenciales de la institución matrimonial.

13. Y así pasamos al área de la ‘incapacitas assumendi’. Empezaremos por la atribuida a la actora y nos valdremos en primer lugar de la pericial psicológica practicada. La perito, psicólogo clínico terapeuta de conducta, que designamos de oficio, al trasladarnos sus conclusiones nos ha hecho fijar en que la periciada tiene ‘tendencias neuróticas, debido a su inestabilidad emocional, su tendencia a la ansiedad, a la turbación y a la depresión... Aunque aparentemente puede dar una imagen de persona segura y con unos intereses firmes y muy estructurados, en realidad lo que ha podido observarse es que está cargada de inseguridades, de necesidades afectivas y de miedos y desconfianzas... No se observa psicopatología grave que le impida llevar una vida normal; ahora bien, sí aparecen toda una serie de trastornos neuróticos, tendencia a la depresión y ansiedad que sí pueden ocasionarle problemas de inadaptación personal... Dadas las características personales de M, sí tuvo que incidir su carácter en la relación matrimonial; incluso se considera que dicha relación debió potenciar enormemente los conflictos personales de la esposa, puesto que M, ante situaciones desfavorables, reacciona de forma ansiosa y desadaptada’ (fols. 110-111).

14. Ahora bien, este enfoque o diagnóstico sobre la señora M, desde la óptica de la Psicología clínica, al contemplarlo con las categorías jurídicas, que expusimos en el núm. 11, pensamos que entra de lleno como ‘incapacitas assumendi onera coniugalia’ y más directa e inmediatamente como incapacidad para lo más íntimo en que se traduce el ‘bonum coniugum’, que es la comunidad o relación armoniosa de vida y amor de los esposos. Observamos que la perito ha sido cauta en no calificar sin más como grave la anomalía psíquica, no excediéndose de un ‘tuvo que incidir su carácter en la relación

matrimonial', y de un 'debió potenciar enormemente los conflictos personales de la esposa'. Sin embargo, comprendemos perfectamente su postura, no sólo en apuntar diagnosis, y además pronopsis, en términos de relatividad, sino también en destacar la neurosis de su cliente. Es que creemos —lo manifestamos francamente— que la perito, aunque ha tenido a su disposición los autos, ha prestado indudablemente más atención, a la hora de sus conclusiones, a las técnicas utilizadas cuando sometió a ellas a la paciente (fol. 104).

15. Nosotros, en calidad de juristas y jueces, hemos contado, por nuestro lado, con los datos valiosos que obran también en los autos, procedentes principalmente de una bien conjuntada y articulada prueba testifical, o sea de testigos que, conociendo en profundidad a la señora M, han depuesto, a nivel de la observación llana del 'hombre de la calle', no experto en Psicología, pero sí en sabiduría popular, que completa, o quizá mejor, sirve de soporte importante a aquélla. Y esto explica, a satisfacción, según nuestro criterio, que afloren otras expresiones, menos técnicas, y que se ahinquen más en la vertiente de la inmadurez, más perceptible que la neurosis, por el testigo común.

16. Con esta doble premisa nos adentramos ya en la valoración de la prueba testifical de referencia en lo puntual de la inmadurez afectiva de la actora. Pues bien, oigamos al padre: 'Mi hija, aunque de buen corazón, era muy inmadura..., muy irreflexiva y rebelde de carácter..., una inmadurez general. Era muy influenciable y voluble al mismo tiempo... Mi hija ha mantenido, a pesar de todo, un núcleo de fe, con temporadas bajas, pero con temporadas fervorosas... Su convivencia no llegó a un año, como esposos. Para él, lo primordial entonces era cuidar de la ejecución de su proyecto de barco y su mujer algo accidental, y de aquí nació que la esposa se sintió preterida y celosa... Yo a mi hija la veía, a la hora del matrimonio, con la misma inmadurez que ya he descrito anteriormente' (fols. 45v-46, 47); la madre advera: 'Mi hija es muy impulsiva, y así ha tenido temporadas de fervor y de ayuda a la parroquia, y otras de apartamiento de la misma. Siempre ha sido muy independiente, de buen corazón y caritativa, pero a la vez rebelde... No le gustaba sentirse atada, sino libre... Siempre ha necesitado de la familia. En el fondo era inmadura... Unas horas antes de la boda yo veía a mi hija como si no quisiera casarse, insegura, haciendo grandes lloros... Creo que las causas de la ruptura fueron básicamente el egoísmo del marido y el no verse la esposa correspondida por él... Mi hija cayó en una situación de depresión y de tristeza, pues seguía amando a su marido, y no pudo asimilar, aceptar, el mal comportamiento de éste' (fols. 50-52); una tía: 'Es una chica muy lanzada y abierta, servicial, cariñosa y a la vez caprichosa..., a veces muy desobediente, pues quería ser libre... No la veía una chica madura y responsable, en absoluto' (fol. 53); una hermana: 'Era muy rebelde, de joven, e independiente, muy irreflexiva, aunque de buen corazón, servicial, sintiéndose necesitada del cariño de los demás...; muy irreflexiva, impulsiva... Yo no veía a mi hermana antes de la boda lo suficientemente madura o preparada para casarse... Por lo que les conozco, entiendo que eran dos caracteres o forma de ser fuertes e independientes y por eso chocaban' (fols. 56-57v); un sacerdote, profesor de religión y amigo: 'Esta chica ha tenido muchas variantes en su vida, en lo religioso... Es una persona superficial e inconstante... Quiere a sus padres, pero es egoísta y sólo los busca cuando los necesita. También con la gente es variable... Yo no la veía una chica sensata, responsable, madura, especialmente de cara al matrimonio... Me parece que el matrimonio para ella era una aventura más en su vida... Sabía que la boda no sería de mi gusto' (fols. 59v-60); el párroco: 'Yo la veía una chica sincera, inestable, con una adolescencia prolongada, poco crítica con la raíz de las cosas de la persona y de la sociedad; por otra parte, ella quería emanciparse de la familia y ser libre, pero resultaba que no lo era del todo, pues su inestabilidad psicológica la llevaba a recurrir a su familia en ciertas

ocasiones. Esto yo lo he podido constatar personalmente. Los padres, a los que yo considero de mentalidad postconciliar y buenos cristianos..., mantuvieron con su hija una postura crítica, por una parte, y por otra, de comprensión, paciencia y acogida... Yo entonces no la veía una mujer madura y sensata lo suficiente, sobre todo de cara al matrimonio... Era una mujer muy inestable a nivel de creencia y de vivencia y de celebración y participación de la vida cristiana' (fol. 61v); un primo lejano: 'M tenía una notoria tendencia a la libertad, llena de ingenuidad. Se dejaba admirar, deslumbrar, fácilmente... Al tiempo de casarse era aún inmadura para atender las responsabilidades que el matrimonio cristiano comporta... Cuando veía a una persona, que a ella le pareciera importante, se daba a ella totalmente, y ello le impedía analizar el futuro de una relación en términos de para toda la vida... El resultado es que su matrimonio ha sido un simple episodio' (fols. 87-89), y un hermano del anterior: 'Voluble..., muy obstinada... Visto a posteriori, el matrimonio... fue un simple episodio, pues ella no podía seguir con él (V), al percatarse de que sólo había estado usada' (fols. 92-93).

17. El material suministrado por testimonios tan próximos y cualificados como los que acabamos de citar, no sólo encaja con las características de la inmadurez afectiva, que descubrimos en el núm. 11, y con sus componentes de diverso orden que la configuran, sino que estimamos alcanza un grado tan subido en la nuptriente, que de hecho desequilibró la armonía interpersonal en sus facultades anímicas, y, proyectada a la relación interpersonal conyugal, la condicionó muy negativamente, haciendo muy difícil y luego imposible, la vida en común, ya en el primer año de casados. Es elocuente lo que dice al respecto el demandado: 'Ella no era muy capaz de estar sujeta a una mutua interdependencia..., no era capaz para la convivencia conyugal' (fol. 79).

18. Reconocemos que, respecto al esposo, a quien también se imputó la 'incapacitas' en el dubio, los autos no han recogido prueba bastante como para tenerle por inepto para el estado matrimonial; si bien no deja de haber indicios de ello, al describirlo como cínico (fols. 46, 47v, 50v), frío, distante, poco comunicativo, egoísta (fols. 50v, 51v, 56v, 88), obsesionado con su afición a los barcos (fols. 47, 52, 54, 57v, 89), bohemio, aventurero (fols. 88, 93). Ha sido una lástima que no se haya aducido al proceso información del psicólogo que atendió a la pareja cuando se produjo la crisis convivencial. Casi todos mencionan, en términos un tanto genéricos e imprecisos, esta circunstancia (fols. 44, 80, 47, 54, 58, 60, 89, 94); sin embargo, un certificado psicológico o de facultativo habría dado mucha luz, sobre todo en relación con el marido, que es de quien —repetimos— andamos escasos de datos.

19. En resumen: Todo bien analizado, ponderado y valorado, nos consideramos en posesión de la precisa certeza moral como para estimar el único título que realmente ha prosperado, el de la 'incapacitas' de la esposa para asumir y cumplir los derechos-deberes esenciales del consorcio de toda la vida, por causa de naturaleza psíquica: llámese neurosis, personalidad neurótica, de trastornos neuróticos que llevan a la depresión y a la ansiedad, o llámese inmadurez afectiva. En cualquier caso, el efecto es el mismo: la inadaptación permanente, grave, para la relación interpersonal, que es el matrimonio.

20. En mérito de lo cual los infrascritos, 'pro tribunali sedentes, solum Deum prae oculis habentes et Christi nomine invocato', *fallamos y sentenciamos* que al dubio propuesto, hemos de contestar **NEGATIVAMENTE** a los capítulos de la exclusión, y **AFIRMATIVAMENTE** al de la incapacidad para el objeto del consentimiento, restringida a la esposa; o sea, que consta de la nulidad de matrimonio en este caso por incapacidad de la actora para asumir y cumplir los derechos-obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica.

Dicha parte, promotora y parte activa en el juicio, satisfará las costas de esta instancia.

Dado en Palma de Mallorca y sede del Tribunal diocesano, fecha ut supra.

Y para que conste a los efectos pertinentes, firmo y sello la presente con el visto bueno de su señoría y con el de este Tribunal, en Palma de Mallorca, a veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Nota: Esta sentencia fue confirmada por decreto del Tribunal de Valencia de 28 de octubre de 1988.